



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de Integración Curricular Modalidad Proyecto de Investigación

Previo la obtención del Título de Abogado

TEMA:

**“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL
RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO”**

INVESTIGADOR:

JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ

TUTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

DRA. KARINA RUIZ ABRIL

GUARANDA-ECUADOR

2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Doctora Karina Marianela Ruiz Abril en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que el señor; **JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ:** egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO”**; mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a las interesadas a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:


Dra. Karina Marianela Ruiz Abril

Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

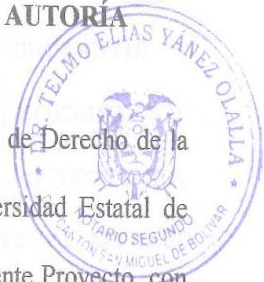
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; **JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ**, egresado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Proyecto, con el tema: **“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO”**; es de mí autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, así como de artículos de la legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente

Jhonny Lema S.
Autor

Jhonny Alberto Lema Suárez



ESCRITURA NÚMERO: 20230205002P00825

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA: JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS



En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día martes once de julio del año dos mil veintitrés. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, el señor **JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ**, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en el cantón Milagro, provincia Guayas, ocasionalmente en este lugar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el proyecto titulado "LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO"; son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-

Jhonny Lema Ss
JHONNY ALBERTO LEMA SUAREZ
C.C. 0942128463



DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



Document Information

Analyzed document	Informe Final Jhonny Lema.docx (D171996936)
Submitted	7/11/2023 5:24:00 PM
Submitted by	
Submitter email	jhonnylemasuarez@gmail.com
Similarity	8%
Analysis address	kruiz.ueb@analysis.urkund.com

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text As student entered the text in the submitted document.

Matching text As the text appears in the source.



**DERECHOS DE
AUTOR**

Yo; **Jhonny Alberto Lema Suarez**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0942128463, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO” Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autor

Jhonny Lema S.

Jhonny Alberto Lema Suarez

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a:

A Dios, a mi Padre amado Luis Heriberto Lema Suarez, a mi abuelita Maria Leonor Villalobos Camino y mi tío Celso Eduardo Lema Villalobos.

Para mí, han sido 5 años de estudio muy duros, no fue fácil, tuve caídas pero siempre con Dios y mi familia al frente, levantándome para poder superar los obstáculos y así cumplir con mi objetivo que es finalmente graduarme. Gracias al apoyo incondicional de mi familia y los valores que me han enseñado como es la responsabilidad, el respeto, la destreza, que me han ayudado a seguir adelante. Estoy muy feliz, muy contento porque le pude cumplir a mi familia y me orgullezco por la enseñanza de mi Padre a no rendirme jamás, en mis propósitos, objetivos, meta que al fin lo pude cumplir y vamos por más.

Jhonny

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos mis profesores que estuvieron durante toda mi carrera de derecho por su aportación en las enseñanzas y métodos de aprendizaje que para mí es un orgullo estudiar en la Universidad Estatal de Bolívar, donde me llevo conocimientos e información de derechos de algunos docentes que para uno poder entender nos explicaba con ejemplos muy fáciles para uno poder comprender.

Agradezco a la Dra. Karina Ruiz Abril, primeramente por aceptar ser mi tutora, segundo por la paciencia que no cualquier tutor lo haría, por haberme guiado en el desarrollo de mi investigación y tercero por la confianza en la cual no dudo en que yo podría hacerlo como estudiante de derecho.

Jhonny Alberto Lema Suárez

Tabla de contenido

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VII
CAPITULO I	2
PROBLEMA	2
Título	2
Resumen.....	2
Abstract	4
Introducción	6
Planteamiento del Problema	7
Formulación del Problema	8
Hipótesis.....	8
Variables.....	8
Objetivos	9
Justificación	9
CAPITULO II	11
MARCO TEÓRICO.....	11
Evolución Histórica de la Unión de Hecho	11
Definición de Unión de Hecho	16
La Institución Jurídica de la Unión de Hecho en el Derecho Ecuatoriano.....	17
Eficacia jurídica de la Unión de Hecho	21
La sociedad de bienes en la Unión de Hecho.....	24
Constitución de la República 2008	26
Código Civil Ecuatoriano.....	26
CAPITULO III	30
METODOLOGÍA.....	30
Método de la Investigación.....	30
Tipo de Investigación.....	30
Técnicas e Instrumentos de Investigación	31
Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión.....	31
CAPITULO IV	33
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	33

Resultados	33
Discusión	42
CAPÍTULO V	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	45
Conclusiones.....	45
Recomendaciones	46
BIBLIOGRAFÍA.....	47
LEXGRAFÍA.....	49

TITULO:

**“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL
RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO”**

CAPITULO I

PROBLEMA

Título

“LA PREVISIBILIDAD NORMATIVA Y LA INSUFICIENCIA EN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO”

Resumen

En este trabajo de investigación se realiza un análisis de la previsibilidad normativa y su insuficiencia en el reconocimiento de la unión de hecho; ya que en la legislación ecuatoriana se la reconoce pero existen varios vacíos legales que traen consigo problemas a las familias conformadas de esta manera. Es por esto que he considerado importante realizar una investigación en el ámbito civil que permita analizar jurídicamente la normativa que respalda la figura jurídica de la unión de hecho; así como, determinar los efectos jurídicos que de esta se derivan tomando en cuenta que existen tres formas de legalizarla que son: Sentencia ejecutoriada de unión de hecho, acta notarial o solemnización de unión de hecho documentos importantes que constituyen requisitos para que esta unión de hecho sea registrada formalmente en el Registro Civil del Ecuador o en oficinas consulares del Ecuador en el extranjero. Pero que sucede cuándo uno de los integrantes de esta unión de hecho fallece y aún la misma no ha sido legalizada; que sucede con el patrimonio que han hecho en conjunto los integrantes de la unión de hecho.

En el estado ecuatoriano incrementa notoriamente las uniones de hecho, dejando de lado el matrimonio civil: la problemática se da cuando las personas que viven en unión de hecho desean acceder a los beneficios, derechos, deberes y obligaciones que tienen los cónyuges, o cuando se desea dar fin a la unión de hecho, ya que la mayoría de estas uniones no se encuentran inscritas o no han procedido formalmente a realizar un trámite en la notaria o en un juzgado para su reconocimiento.

El análisis en este trabajo de investigación se orienta en la importancia de legalmente proteger las uniones de hecho derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial, es importante que las personas que han decidido conformar su núcleo tengan amplia protección legal para que puedan ejercer derechos y contraer obligaciones.

Determinar si la normativa que existe es basta y previsible con respecto a la protección de la familia y de las partes dentro de la unión de hecho como un núcleo social.

El estudio de la doctrina me permitió guiarme hacia el cumplimiento de mis objetivos soportándome en la normativa nacional e internacional para alcanzar los objetivos de este proyecto de investigación.

La metodología de la investigación de tipo cualitativa, con el método dogmático e interpretativo de la norma constitucional y legal, pues a través de estos métodos se ofrece una respuesta al problema tratado a partir de lo que cree la mejor reconstrucción posible permitida por el material jurídico que tiene a disposición; además los hechos o fenómenos sociales estudiados en este trabajo son medibles y cuantificables medí y establecí relaciones causales entre las variables, para explicar el problema de estudio y la realidad social actual

Palabras claves: Unión de Hecho, Previsibilidad, legalidad, equidad, núcleo familiar

Abstract

In this research work, an analysis of the normative predictability and its sufficiency in the recognition of the de facto union is carried out since in Ecuadorian legislation it is recognized but there are several legal gaps that bring problems to families formed in this way. It is why I have considered it important to carry out an investigation in the civil field that allows to legally analyze the regulations that support the legal figure of the "de facto" union, as well as to determine the legal effects that derive from it, taking into account that there are three forms to legalize it, which are: Executory sentence of de facto union, notarial deed and solemnization of de facto union, important documents that constitute requirements for this de facto union to be formally registered in the Civil Registry of Ecuador or in the consular offices of Ecuador in the foreign. But what happens when one of the members of this de facto union dies and it has not yet been legalized? And, what happens to the patrimony that the members of the common-law union have built together?

In the Ecuadorian state, de facto unions have increased notably, leaving aside civil marriage: the problem occurs when people who live in de facto unions want to access the benefits, rights, duties and obligations that spouses have, or when it is intended to end the de facto union, since most of these unions are not registered or have not formally proceeded to carry out a procedure at the notary or in a court for their recognition.

In this research work, the analysis is oriented towards the importance of legally protecting de facto unions derived from stable and monogamous coexistence between people free of marriage, it is important that the people who have decided to form its nucleus have broad legal protection for that they can exercise rights and incur obligations. Likewise, determine if the existing regulations are sufficient and predictable with respect to the protection of the family and of the parties within the de facto union as a social nucleus.

The study of the doctrine allowed me to guide myself towards the fulfillment of my objectives, supporting myself in the national and international regulations to achieve the objectives of this research project.

The research methodology is of a qualitative type, with the dogmatic and interpretative method of the constitutional and legal norm, since through these methods an answer to the problem treated is offered based on what is believed to be the best possible reconstruction allowed by the legal material that is available. In addition, since the facts or social phenomena studied in this work are measurable and quantifiable, I have measured and established causal relationships between the variables, to explain the study problem and the current social reality.

Keywords: De facto Union, Predictability, legality, equity, familiar nucleus.

Introducción

En nuestra actual vida social son frecuentes las uniones de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos; los educan; en fin se conforma una familia que sigue subsistiendo por meses, años e incluso toda la vida; sin un amparo legal o reconocimiento formal que les permita ejercer los mismos derechos y obligaciones que la figura jurídica del matrimonio.

Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la libertad sin límites que confiere a los miembros de una unión de hecho una situación fuera del “derecho”. Varias posiciones puntualizan que esta unión de hecho está ligada con la libertad extrema y que es incompatible con la seguridad y solidez de la familia que se cree; se vuelve contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad cuando la pobreza o las enfermedades hacen más necesario el sostén económico y espiritual, siendo contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados materialmente y también moralmente.

Desde el punto de vista moral, en algunos lugares de nuestro país el concubinato, choca contra el sentimiento ético popular; la mujer queda rebajada a la calidad de compañera, por tanto, que la ley lo vea con desfavor.

Nuestro Código Civil ecuatoriano, siguiendo un sistema que es casi universal, reconoce la unión de hecho pero hay ciertas situaciones que no son particularizadas como la sociedad de bienes, que sucede cuando uno de los convivientes fallece, bienes, seguridad social, etc

Es por tanto necesario un análisis jurídico de esta situación, un análisis del contenido legal de la normativa con el fin de determinar la existencia o la falta de previsibilidad jurídica en el reconocimiento de la unión de hecho de manera legal y unilateral

Quizá por el tiempo en que vivimos no solo es necesario reconocer con un tiempo

determinado la Unión de Hecho, sino complementar el sistema jurídico esta institución jurídica determinando normativa que apoye a los integrantes de esta, creando mayor responsabilidad, compromiso y equidad de derechos enfatizando que los contratos también pueden ser verbales cuando no se vicia el consentimiento.

Planteamiento del Problema

La reducción de los matrimonios y el incremento de las uniones de hecho, o también conocidas como unión libre en el Ecuador, merecen un análisis preciso, ya que la unión de hecho es considerada como un estado civil y genera los mismos efectos, derechos y obligaciones que genera un matrimonio.

La problemática se da cuando las personas que viven en unión de hecho desean acceder a los beneficios, derechos, deberes y obligaciones que tienen los cónyuges y que esta sea reconocida e inscrita en el Registro Civil, o cuando se desea dar fin a la unión de hecho, ya que la mayoría de estas uniones no se encuentran inscritas.

Lo primero que debemos analizar es que la unión de hecho nace desde el día en que las personas libres de vínculo matrimonial deciden vivir juntos, no desde que se solemniza en la notaría o desde que se la inscribe en el Registro Civil. (Art. 222 C.C.)

Inclusive, la unión de hecho puede darse un Reconocimiento Post-mortem de la Unión de Hecho esta puede ser reconocida vía judicial, aun cuando uno de los convivientes hubiere fallecido, y sus efectos se retrotraen a la fecha en la que se demostró al Juez en el proceso que inició la convivencia. Al surtir los mismos efectos que el matrimonio, los convivientes en unión de hecho, tienen los mismos derechos y obligaciones; por ejemplo, derecho a heredar en el caso de no existir hijos (segundo orden de sucesión), porción conyugal (cuarta parte de los bienes del causante) y, la más importante, la sociedad de bienes con los mismos

efectos de la sociedad conyugal, en la que los bienes adquiridos a título oneroso ingresan a esta sociedad, así el o los bienes sean adquiridos por uno solo de los convivientes.

Al igual que el matrimonio, puede terminar por la muerte de uno de los convivientes, por sentencia judicial o de mutuo acuerdo ante un Notario público, pero, al igual que en el matrimonio, de existir hijos menores de edad o dependientes, debe resolverse la situación en relación a tenencia, visitas y régimen de alimentos, sea por vía judicial, o de mutuo acuerdo en un centro de mediación.

Formulación del Problema

¿La insuficiencia de normativa para regular varios aspectos de la Unión de hecho en la legislación ecuatoriana genera inconvenientes para los integrantes de este tipo de familia?

Hipótesis

¿Determinar y delimitar de mejor manera en la normativa legal la figura jurídica de la Unión de Hecho con previsibilidad a los posibles problemas jurídicos que se pudiesen presentar protegen a quienes son parte de está?

Variables

Variable Independiente

Determinar y delimitar de mejor manera en la normativa legal la figura jurídica de la Unión de Hecho

Variable Dependiente

La Unión de Hecho

Objetivos

Objetivo General

Analizar jurídicamente la previsibilidad normativa y la insuficiencia en el reconocimiento legal de la unión de hecho, determinado el cuidado y protección de los derechos de las dos partes en la pareja.

Objetivos Específicos

1. Analizar la normativa existente con respecto al reconocimiento de la Unión de Hecho.
2. Identificar los efectos jurídicos de la unión de hecho con su alcance y limitaciones.
3. Determinar la previsibilidad normativa y la insuficiencia en el reconocimiento legal de la unión de hecho.

Justificación

La Unión de Hecho tiene una connotación meramente social o más bien dicho se apega a una realidad social y que en la evolución de la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularlas, pero no basta únicamente de que la Unión de Hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, ya que en la práctica tanto para los convivientes como para los hijos nacidos de esa convivencia éstos puedan ejercer derechos y obligaciones de unos a otros.

En la actualidad y en nuestra sociedad ecuatoriana las cifras de quienes optan por acogerse a esta forma de convivencia es cada vez mayor, pero los problemas que se suputaban por la falta de conocimiento también se acrecentaban en tal virtud el legislador empieza a darle otra visión y por ende a darle un carácter más jurídico a este tipo de convivencia para precisamente como lo señalamos antes se necesitaba la regulación normativa de derechos para los miembros de éstas familias.

El tema se reviste de importancia por cuanto es un análisis de un institución que reconoce a

una forma de construcción familiar que no tiene la característica de contrato pero que a la postre puede ser reconocida formalmente para garantizar los derechos de sus miembros.

Más sin embargo es necesario plantearnos desde la perspectiva del Derecho; que sucede con aquellas uniones de hecho que no se reconocen o que lo hacen post mortem; cuales son las consecuencias jurídicas y que niveles de protección prevé la norma.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Evolución Histórica de la Unión de Hecho

Históricamente el hombre ha creído en la unión formal de un hombre un una mujer como base fundamental del núcleo social; ya sea por cuestiones de religión o formalidades que eran necesarias para consolidar este núcleo familiar; existiendo variedad de tendencias a nivel mundial, pero siempre persiguiendo formalidad, seguridad, formalidad.

El autor Parraguez Ruiz en su Manual de Derecho ecuatoriano en donde realiza un análisis de las uniones de hecho; dice: “Sin embargo, desde los inicios de la humanidad se ha desplegado paralelamente a la institución del matrimonio una forma de estructura organizacional que se la denominado irregular, en cuanto no se ha ajustado al modelo tradicional, y de tipo matrimonial; en esencia, se organiza sobre las mismas bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes; desde este punto de vista solamente difiere del matrimonio en aquellos aspectos formales que le dan a este último su clásico carácter legal en el ámbito jurídico – civil.” (PARRAGUEZ, 1996, pág. 245).

La afirmación citada por este jurista estudioso de las instituciones jurídicas del derecho civil, nos da la certeza de que la unión de hecho ha existido desde tiempos antiguos paralelamente a la formalidad del matrimonio; en Roma por ejemplo a estas uniones informales de las parejas las llamaban concubinatos

La unión de hecho a sido vista como una relación irregular por la falta de las formalidades exigidas por la ley y por la mora. Varios autores como Aníbal Cornejo Manríquez o el mismo Luis Parraguez, quienes coinciden en que el concubinato de la época Romana, como en la actualidad, se convirtió en una tradición informal de crear un vínculo entre un hombre y una mujer y experimentó una considerable difusión en la Antigua Roma. Como es de conocimiento en el imperio Romano existía un trato especial para aquellos que eran

considerados ciudadanos, libertos, y por su puesto senadores, y no fue sino con la legislación restrictiva de Augusto dentro de la época del Imperio Romano, en la que notablemente se destacaban: “las leyes Papia Poppaea y Iulia de Adulteriis; esta última, reconoció la existencia de la relación concubinaria y la exclusión de penalidad, pero con el limitante que se prohibió el matrimonio entre senadores y mujeres libertas y de teatro, como entre ingenuos y mujeres ignominiosas”. (IGLESIAS, 1978, pág. 28).

Subsiguientemente en el imperio romano; en la época del Emperador Justiniano, se derogaron las limitaciones de Augusto y entonces quedó sin efecto la base del concubinato. La legislación Justiniana permitió las nupcias entre personas de diferentes clases y suprimió las distinciones entre las mujeres que podían ser esposas y aquellas que sólo tenían como alternativa el concubinato, con lo que se alcanzó una progresiva absorción de este último por el matrimonio, y muy poco se consumaba el concubinato. A pesar de todas las épocas y circunstancias adversas, ni en los períodos de mayores restricciones el concubinato fue objeto de reprobación social en la sociedad romana de ese entonces.

Habitualmente se le consideró como un vínculo bastante semejante al matrimonio, con el cual se diferenciaba esencialmente por ausencia de ese elemento de intencionalidad que era la *affectio maritalis*. Con Justiniano, uno de los varios emperadores, que tuvo concubina, la aceptación fue mayor todavía estimándose como *inaequale coniugium*⁴. Justiniano otorgó a los hijos nacidos de unión libre los derechos de alimentos a la sucesión hereditaria.

Con la revisión de la existencia de la unión de hecho en el Derecho Romano, observamos que desde las épocas antiguas esta institución jurídica ha ido evolucionando a medida que las sociedades y civilizaciones avanzan. Esta institución aparece con la “Compilación de Justiniano”, y también en “La Constitución de Constantino”.

Desde épocas antiguas el concubinato ha evolucionado a través del tiempo. Así, como institución aparece en el derecho romano en la Ley Juliana. Su existencia y proyecciones jurídicas se afirman en la “Compilación de Justiniano”, y en la “Constitución promulgada por Constantino”.

Con el apareamiento del derecho canónico en la edad media se da un retroceso con respecto a la unión de hecho también conocida como concubinato; es el Concilio de Toledo el que permite la unión monogámica con la concubina, dando así el reconocimiento al concubinato.

Cabe destacar que la religión a través de los tiempos ha jugado un papel fundamental en el reconocimiento o castigo a la unión de hecho o concubinato, desde la antigüedad misma; pero por ejemplo a la Iglesia católica con la existencia de un gran número de parejas viviendo en concubinato no le quedó otra que autorizarlas a través del ya mencionado “Concilio de Toledo”, a pesar de que si causó problemas en un inicio en la sociedad por las contradicciones ideológicas, religiosas y morales.

Algunas posturas conceptuaron que el concubinato era una verdadera agresión a la familia como núcleo de la sociedad. El autor Olivio Puchicela, manifiesta: “En este mismo orden de ideas es razonable pensar que los obstáculos provenientes del concepto sacramental del matrimonio impuesto por la iglesia Romana en la Cultura occidental, han sido un factor estelar en el desarrollo de estas uniones especialmente en los países latinoamericanos a muchos de los cuales costo trabajo desligar las jurisdicciones eclesial y civil en esta materia.” (PUCHICELA, 1996, pág. 45).

Avanzando en la evolución del derecho; en épocas de la aparición de la Unión Soviética, para el autor KIPP T. Y WOLFF, en su libro tratado de Derecho Civil tomo IV, una de las primeras consideraciones de la Unión de hecho fue cuando caía y se terminaba el Imperio Ruso, los socialistas que tomaron el poder y dieron al nuevo Estado que se denominó Unión

Soviética (URSS. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) el primer Código referente a la familia el 16 de septiembre de 1918, entre los temas relevantes y de alta consideración, se encontraba el matrimonio, la única permitida para crear un vínculo jurídico entre una pareja (hombre y mujer), existieron propuestas de los dirigentes soviéticos, y existió una gran duda en decidir si aceptaban o no la unión libre, o si exigir el casamiento civil, por lo que dieron un paso atrás. Ocho años después, la Unión Soviética promulga un nuevo Código de Familia, el 19 de noviembre de 1926, que entró en rigor el 01 de enero de 1927, en el que se consagró en toda su amplitud la teoría de las Uniones Libres.

Dentro de esta evolución Doctrinal de la Unión de hecho, considerando su relevante impacto dentro de la sociedad, desde épocas del Imperio Romano, se han desarrollado varios fenómenos sociales y su concepción y denominación ha sido adaptada a cada realidad social en unos casos se ha venido generalizando la expresión unión libre, mejor todavía unión marital de hecho, denominación por la que se debería optar ya que es la que más se adapta a la realidad.

La concepción de la Unión de Hecho, se ha convertido en una variable que se denota en cada continente del mundo, e inclusive a cada cultura, en los tramos finales del siglo pasado e inicios del siglo XXI, la sociedad se transformó de manera inmejorable a una sociedad más humana, garantizando los derechos de la vida y del hombre, los derechos de las personas, la libertad e integridad sexual, el derecho de las personas a tomar decisiones libres, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, esto también tuvo impacto y consecuencias jurídicas y sociales, en el ámbito de la unión libre, unión de hecho o sea el concubinato, ya que la sociedad se dio cuenta que cumpliendo ciertas formalidades tienen los mismos efectos jurídicos que el matrimonio solo que sin ciertas formalidades jurídicas y sociales.

Algunos países latinoamericanos que son de corte Romanista, han modificado y erradicado el término de concubinato, por varios conceptos como sociales, culturales y sobre todo legales ya que en conclusión el término de aceptación debe ser “unión libre”. A lo largo del continente Americano podemos encontrar la más variada terminología, empecemos por nuestro país donde lo conocemos como: “unión libre y unión de hecho”, o vayamos a países vecinos como Colombia, donde la Constitución y normas supletorias denominan a esta forma paralela al matrimonio: “unión marital de hecho”, o en Panamá donde la llaman “matrimonio de hecho”; y “unión conyugal de hecho” o “unión conyugal libre” en Bolivia y Perú, sin importar el término que se use en cada país, lo más apropiado es utilizar un término que haga alusión a la situación de hecho que caracteriza este tipo de relaciones.

El termino adecuado y que más se adapta a nuestra realidad social es la que se adopta en nuestra Constitución de la República vigente, en su artículo sesenta y ocho; que dice: “unión de hecho”, en la que hace referencia a la unión entre un hombre y una mujer sin estar sujeta a regulación jurídica, y a dos personas libres que ya no necesariamente puede ser una pareja de distinto sexo.

La historia nos ha demostrado que el Derecho a evolucionado a través del tiempo adaptándose a la realidad social y cultural de la humanidad, el matrimonio en algunos casos ha sido relegado por la unión de hecho, ya que mientras más formalidades se imponían dentro de esta institución, la sociedad trataba de crear nuevas formas de convivencia entre una pareja conformada por un hombre y una mujer, fuera de los vínculos de consanguinidad o afinidad, y estuvo en constante conflicto con la iglesia y otras instituciones ideológicas, que tienen influencia moral e ideal. De ello que en cada país y en cada época o circunstancia histórica, prevalecen unas u otras causas para el desarrollo de las uniones extramatrimoniales. Sin importar como se la denomine, la unión de hecho, es una de las

instituciones del derecho de familia, que más interés ha despertado dentro de nuestra sociedad en las últimas décadas.

Definición de Unión de Hecho

La unión de hecho como la palabra lo indica, significa juntar, enlace, mezcla, acercamiento, entre otros, libre, es decir de una manera espontánea, o sea que la unión libre es juntar un hombre y una mujer, con el fin de procrear debido a la posibilidad de su fácil quebrantamiento y afectando de esta manera, la estabilidad de los hijos lo cual se contrapone a la idea de Familia.

A continuación citaré definiciones dadas por tratadistas del derecho civil, estudiosos y concedores de la Unión de Hecho como institución jurídica actualmente acuñada en la ley, con reconocimiento legal, pero sin parámetros claros; donde no existe previsibilidad jurídica para asegurar sus derechos y obligaciones primordialmente en la constitución del patrimonio familiar y otras situaciones legales importantes, la falta de suficiencia normativa para regularla se va evidenciando cuando se presentan varios casos unos sui generis otros comunes pero con escasa normativa para resolverlos.

García Falconí, dice de la unión de hecho: “El Código Civil por tal exige dos años de duración mínima de permanencia en el tiempo, sin embargo, el Dr. Plutarco Quincho dice: “la presunción señalada en el artículo precedente, resulta, en muchos casos inaplicable, para el computo del tiempo exigido, ya que los concubinos cuando se unen, lo hacen generalmente en forma oculta, con relaciones esporádicos, que a posteriori son más frecuentes, principalmente porque los amantes rehúyen a la sociedad por razones obvias. Los parientes, los amigos y los vecinos son los últimos en enterarse de esa relación por lo que la prueba para su presunción legal se complica hasta cierto punto” (GARCÍA FALCONI, José, Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico, Rondín, Quito, 2012, Pág. 57)

Según el jurista Borda: “En la vida social son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados, A veces duran toda la vida, tiene hijos; los educan; exteriormente se comportan como marido y mujer.” (Borda Guillermo A, tratado de derecho Civil, PERROT, Buenos Aires Argentina, 2008, Págs. 61-62)

La unión de hecho es una expresión material que está determinada por la acción o acontecimiento según el cual un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico-formal ni legal.

El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la “unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años.

La Institución Jurídica de la Unión de Hecho en el Derecho Ecuatoriano

En el estado ecuatoriano la figura jurídica de la Unión de Hecho aparece en la Constitución de 1978, decisión jurídica que se tomó por el alto índice de la época de parejas que se unían informalmente para conformar un hogar; es necesario puntualizar que varias tendencias políticas se han marcado conforme los momentos históricos que se atravesaban; así poco a poco se evidenciaba falta de normativa secundaria para la aplicación de la norma Constitucional. Más sin embargo más tarde en 1982 se creó una ley reguladora de la institución Unión de Hecho en aquel entonces la llamada Ley 115, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, que preciso los requisitos, efectos y causales

de terminación de estas uniones. Esta normativa jurídica determinaba las circunstancias y condiciones bajo las cuales las uniones de hecho, estables y monogámicas entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, daban origen a una sociedad de bienes, unión que debía ser tratada de forma similar a la de los cónyuges, por tal motivo las personas de esa manera unidas sean recíprocos herederos en las sucesiones intestadas y gocen también de los beneficios de la porción conyugal e incluso se da a esta Ley el carácter social y económico aplicables no sólo a las situaciones venideras sino también a las ya existentes al tiempo de su expedición.

Dentro del repertorio de Jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia preparado por el Dr. Juan Larrea Holguin, se determina que entre la promulgación de la Constitución de 1978 hasta la publicación de la ley que regulaba las uniones de hecho de 1982, existió un vacío legal, especialmente en cuanto esa Constitución en el régimen de familia y en su Art. 25, reconoció que la unión de hecho estable y monogámica, donde formen un hogar de hecho genera una sociedad de bienes, sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiesen estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar. De ello que el proyecto de la Ley No. 115 que regulaba las uniones de hecho de 1982, se inspiró en los siguientes principios, conforme lo señala el autor Párraguez Ruiz:

1. Las orientaciones de la Constitución de la República de 1978 que se tomó en cuenta por la necesidad de crear una ley secundaria, de acuerdo a lo que establecía la en su artículo 23 que introdujo la regulación jurídica de las uniones de hecho.
2. Que este instrumento legal básico para regular las uniones libres debería poseer normas, efectos, requisitos, características para aplicar los preceptos de la Constitución de 1978 que reconoce efectos patrimoniales al concubinato.

3. Que los aciertos jurisprudenciales como el citado en páginas anteriores sirvieron como importante fuente inspiradora ya que la Corte Suprema de Justicia en varias resoluciones aceptó la existencia de cuasi contratos de comunidad, en los casos de uniones de esta naturaleza.
4. La falta de regulaciones positivas sobre el tema del concubinato, llamo la atención a la opinión pública para buscar el adelanto de la situación de los convivientes mediante una protección a su relación.
5. Equiparar y fomentar los derechos de los hijos que puedan nacer de estas uniones de hecho”. (PARRAGUEZ; 1996, pág. 252).

El jurista José García Falconí, hace referencia a: “El Concubinato o conocido también como amor libre en aquella época también era castigado con el mismo tiempo de prisión que el adulterio, pero fue abolido del Registro Oficial 621, el 04 de Julio de 1.978, hace casi 35 años” (GARCIA, 1995, pág. 249).

Tratando este tema del concubinato de manera general sin adentrarse al fondo de este tema, se debe considerar que en el Ecuador y en muchos países de Latinoamérica se ha convertido en un fenómeno social, partiendo del concepto del tratadista Doctor Aníbal Cornejo en su libro de derecho civil de preguntas y respuestas que define al concubinato como: “Relaciones sexuales continuas y permanentes, mantenidas por dos personas que hacen vida en común, no existiendo entre ellos un vínculo matrimonial ”(CORNEJO, 2009, pág. 532)

Por ello, nadie puede ignorar que el concubinato es una evidencia social y sociológica, que se basa en razón de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que tienen los hijos dentro del matrimonio y en la Unión de hecho, los pactos y los Acuerdos Internacionales y sobre todo la

Constitución los ampara. “Es por eso que La Constitución política de 1.978 se refirió por primera vez a la unión libre y regulo sus efectos económico-civiles, en forma análoga como lo hace la institución matrimonial, tradicionalmente la unión libre era calificada por la sociedad ecuatoriana y por el derecho penal como concubinato”. (GARCIA, 1995, pág. 249).

En 1982 se promulgo la ley que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador. Por lo que se puede deducir que la unión de hecho es reconocida como un centro de interés jurídico que cumple la misma función que el matrimonio, en cuanto a núcleo de personas en el que se manifiestan derechos y obligaciones. Es base a ello, se sostiene que las uniones no matrimoniales no deben permanecer al margen del Derecho, y por lo tanto, éste debe intervenir en su regulación, como lo hizo correctamente nuestro país y ahora incluso con la nueva Constitución se ha avanzado al incluir en la unión de hecho a las parejas del mismo sexo

La Unión de Hecho se encuentra inmersa dentro del Código Civil ecuatoriano por sistematización con la codificación de este Código de 24 de junio del 2005, en los artículos 222 al 232 del título VI, con algunos cambios introducidos en la codificación por los Legisladores que se analizara posteriormente en este trabajo investigativo. Este Fenómeno ha tenido un alza impresionante y rebasa el estudio sobre la unión libre publicado en el Diario el Comercio de fecha 15 de junio de 1981, señala que: el Centro de Estudios de Población y Paternidad Responsable CEPAR había realizado una importante investigación sobre el tema de la unión de hecho, la educación sexual y las actitudes sexuales. Dando como resultado que el 26,2 % de mujeres no tienen ningún tipo de instrucción, el 22,6 % ha terminado la primaria y el 10,7% la secundaria y el 3,7% la superior, este fue un antecedente para lo promulgación de la Ley dictada en el año 1982. CEPAR añade que de 7961 casos investigados, el 15,9% se encuentra bajo unión libre. De este porcentaje el 7,5% corresponde a mujeres entre 15 y 19 años, el 14.3 % entre 20 y 24 años; el 21,0% entre los 25 y 29 años;

el 19,7 % entre 30 y 34 años, el 20,6% entre 35 y 39 años, el 16,7% entre 40 y 44 años y el 17,5 entre 45 y 49 años. Esto demuestra que existe en nuestro país un alto grado de mujeres en unión libre entre 25 y 29 años, un 21 % entre 35 y 39 años. Estadísticas de 1.980 pero que se ha venido manteniendo hasta el año 2008.

Con la promulgación de la nueva Constitución, se debe considerar a las parejas del mismo sexo que puede acogerse a la unión libre o unión de hecho ya que están protegidos por una norma de carácter constitucional.

Eficacia jurídica de la Unión de Hecho

Las uniones de hecho no tienen un ordenamiento integral en el Derecho Positivo ecuatoriano, sus efectos se encuentran regulados en la Constitución de la Republica y en el Código Civil; también se da lineamientos para su legal reconocimiento en la Ley Notarial y en la Ley Orgánica de Identificación y Registro Civil.

La sociedad contemporánea, a nivel mundial vive un sistema machista, donde la mujer sale terriblemente perjudicada pues los bienes de la sociedad conyugal y toda la riqueza producida por la pareja, son administrados por el varón, por el marido; administración que se extiende incluso a los bienes propios de la mujer cuando ella no ha pactado capitulaciones matrimoniales que dispusieran otra cosa. En estas circunstancias, al término de la unión de hecho, la mujer perdía todo derecho sobre los bienes comunes, sea porque su hombre se marchara, sea porque falleciera.

Efectivamente, en nuestro País, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente.

Para afrontar esta situación injusta, a todas luces justas, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho.

Desde este punto de vista, entonces, la Ley que Regula las Uniones de Hecho, es una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del Derecho Protectivo hacia la parte más débil de la relación jurídica que, en el evento de los datos consignados, es la mujer.

La importancia básica de la ley que regula las uniones de hecho radica, entonces, en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento.

La Ley que regula las Uniones de Hecho no ha establecido ningún reconocimiento jurídico especial, de ningún tipo, al vínculo de los convivientes. En la legislación peruana, por ejemplo, existe una disposición legal para las comunidades aborígenes que reconoce jurídicamente el "sirviñacuy", especie de "matrimonio de prueba" según el cual una persona se compromete a vivir un tiempo determinado y ensayar una vida común, si no se comprenden se separan sin ningún inconveniente; pero, durante el tiempo que viven en "sirviñacuy" existe el vínculo jurídico. Tal acaecimiento no existe en el caso de la Unión de Hecho. Insisto, a tal unión la ley no le concede ninguna categoría jurídica, como vínculo entre la pareja.

La pareja sigue siendo libre, cada uno de ellos no adquiere ningún tipo de estado civil nuevo, es decir, la unión de hecho no constituye un estado civil. Lo único que se preocupa la Ley, es de regular la comunidad de bienes que por este efecto, de vivir juntos, ha generado la pareja de convivientes. Es a esta entidad de bienes que la ley le asigna un valor jurídico, una categoría legal, no a la unión en sí. Entonces a la conviviente, que como dije es la parte más perjudicada en la relación de pareja, la Ley que regula las Uniones de Hecho le sirve, en un momento determinado, para reclamar sus derechos sobre los bienes habidos en la sociedad común.

No tiene sentido, material ni jurídico, que la conviviente vaya a reclamar el reconocimiento legal, declarativo, de la unión de hecho; ni que vaya a proponer juicio para que el Juez pronuncie sentencia en el sentido de que efectivamente ha existido tal unión de hecho cuando su pareja, por ejemplo, se ha casado legalmente con otra mujer, porque este nuevo hecho pone término *Ipsa Jure* a tal unión. Una declaración de tal naturaleza caería en el vacío y a la perjudicada no le acarrea ningún beneficio.

Una demanda a proponerse, dentro de esta materia, como consecuencia de haber existido o de existir una unión de hecho, solo se justifica en cuanto la parte perjudicada en la relación pretenda reclamar los bienes que le correspondan en esta sociedad que tiene todas las garantías establecidas legalmente para la sociedad conyugal. De otra manera no tiene sentido. El que se reconozca la unión o no, es un hecho irrelevante frente a su interés económico sobre los bienes comunes.

La demanda, por lo tanto, estará encaminada a recuperar la parte de sus bienes, y dentro de este juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales para acreditar su derecho a reclamar tales bienes, es decir, que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años, que en sus relaciones sociales fueron conocidos como marido y mujer.

Pretender que para viabilizar aquella demanda sobre los bienes comunes, la conviviente perjudicada primero proponga un juicio ordinario de reconocimiento de existencia de la unión de hecho, es no cumplir con el sentido de la ley, es controvertir su contenido específico y poner obstáculos materiales a su aplicación. Por favor, no sacrifiquemos los intereses de la justicia por un exceso de formalismo procesal.

La problemática se focaliza en el reconocimiento judicial de la unión de hecho, en la administración de la sociedad de bienes y en la disolución de la Unión de Hecho que tienen

ciertos vacíos legales evidentes y que en cierto momento desprotegen a los miembros de la misma.

La sociedad de bienes en la Unión de Hecho

La unión de hecho produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, siendo el más importante de ellos la constitución de una sociedad de bienes, que se asemeja a la sociedad conyugal; es decir, es un haber social que pertenece a ambos cónyuges, y que tiene por objeto precautelar los intereses económicos de la familia.

En el año 2014, María Mercedes Enríquez Rosero, ante la Universidad Central del Ecuador, presente la investigación titulada “LA UNIÓN DE HECHO EN EL SISTEMA JURÍDICO EN LA NUEVA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA” (Enríquez, 2014, pág. 1), en la cual la autora llega a la siguiente conclusión: La sociedad de bienes generada por la Unión de Hecho, se encuentra desprotegida, en parangón con la sociedad conyugal surgida por el matrimonio; ya por el estado civil de los convivientes, ya por las medidas cautelares no aplicadas a su favor. Lo que ha generado la inseguridad jurídica de los bienes adquiridos en la Unión de Hecho. (Enríquez, 2014, pág. 119).

Las estudiantes Carla Selene Lanche Chuquimarca y Jeanneth del Rocío Plaza Rodríguez, en el año 2016, ante la Universidad Técnica de Machala, presentan su trabajo de titulación denominado “FALTA DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN PROCESOS DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO” (Lanche & Jeanneth, 2016, pág. 1), en la cual las autoras concluyen que: 6 (...) el articulado que regula las uniones de hecho radica entonces en el reconocimiento jurídico de la sociedad de bienes, empero para su declaratoria y terminación se necesita establecer un procedimiento por la vía judicial que efectivice los principios constitucionales al debido proceso y a la defensa consagrada en la carta magna. (Lanche & Jeanneth, 2016, pág. 33).

La sociedad de bienes a diferencia de la sociedad conyugal determina conforme lo dispone el Código Civil que sea uno de los cónyuges quien administre dicha sociedad; así textualmente el artículo 230 del Código Civil determina: “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho”(C.C. 2020, pág. 19).

La ley se ha visto obligada a crear el camino legal para legitimar esta sociedad, mediante la figura jurídica de la sociedad de bienes, que se genera por efecto de la constitución de la unión de hecho. De esta forma los bienes que abarquen a la familia pueden ingresar a la sociedad de bienes que puede incluso ser declarada de forma contenciosa, de ahí la importancia de analizar cómo se efectúa la distribución de los bienes, empezando desde la disolución de la sociedad de bienes, el inventario y avalúo, la correspondiente liquidación de los haberes de la sociedad de bienes y culminando con la partición de los bienes de la sociedad.

El problema central consiste en determinar el modo como se constituye la unión de hecho por mutuo consentimiento o a su vez a solicitud de uno de los convivientes y analizar los efectos que se producen por dicha unión, iniciando por el de la sociedad de bienes, que salvaguarda el patrimonio que ha formado la pareja, garantizando a sus convivientes de una separación de bienes que es justa.

Cabe destacar que el reconocimiento de la Unión de Hecho por vía judicial solo procede en caso de controversia o por fallecimiento de uno de los convivientes y para la decisión judicial la ley le da la opción al juzgador a utilizar la sana crítica.

2.1.MARCO LEGAL

Constitución de la República 2008

“**Art. 68.-** La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (CR, 2008, pág. 32)

Constitucionalmente se declara el reconocimiento de la Unión de Hecho como familia con los mismos derechos y obligaciones que una familia constituida mediante matrimonio; estableciendo la condicionalidad que debe hacerse bajo el amparo de la ley, obviamente esta disposición de manera específica está normada en el Código Civil ecuatoriano que es donde debemos hacer un análisis jurídica del alcance de la misma y sus falencias.

Código Civil Ecuatoriano

Título VI

DE LAS UNIONES DE HECHO

Art. 222.- (Sustituido por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015).

La unión de hecho estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y de origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Art. 223.- (Sustituido por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 5262S, 19VI2015).

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.

El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para si y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.

La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 226.- Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades al mantenimiento del hogar común.

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código dispone.

La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho.

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho a:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.”(C.C.E, 2020, pág. 19).

2.1.1. Ley Notarial, Registro Oficial 158 de 11 de Nov. De 1966. Última modificación 20 de mayo del 2014.

“**Art. 18.-** Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes.” (Ley Notarial, 2014, pág. 14).

Mediante la vía notarial, es la manera más rápida y oportuna con la cual se puede declarar la unión de hecho, por lo que, aquí no se presenta ningún tipo de problemática, sino que para efectos de estudio se describió la misma

Es necesario puntualizar que el 22 de agosto de 2014 Registro Civil derogó la resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0027 del 1 de septiembre de 2010 que prohibía el ingreso al archivo magnético, y consecuentemente a las cédulas de ciudadanía e identidad de la unión de hecho y creó el registro especial de uniones de hecho a fin de ingresar esta información en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El registro de las uniones de hecho en el Registro Civil tiene como objetivo facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial. Este registro será voluntario y no constituirá requisito para su eficacia o validez

Esta nueva prestación buscará normalizar a 2 millones, 214mil, 67 ciudadanos, que según al Censo de Población y Vivienda del 2010 viven en unión de hecho.

Requisitos para el registro de Uniones de Hecho en el Registro Civil

- Pago de la tarifa vigente.
- Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.
- Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Método de la Investigación

Cuantitativa se asocia a la tradición positivista, que concibe la realidad social como una estructura objetiva. Los hechos o fenómenos sociales estudiados en este trabajo son medibles y cuantificables. A través de estos métodos medí y establecí relaciones causales entre las variables, para explicar el problema de estudio y la realidad social actual

Deductivo: Utilicé el método deductivo ya que el campo de acción de la investigación objeto de estudio se basa en aplicar los conocimientos generales para aplicarlos en este caso específico

Dialéctico: Porque constituye el método científico de conocimiento del mundo. Proporciona al hombre la posibilidad de comprender los más diversos fenómenos de la realidad. El método dialéctico al analizar los fenómenos de la naturaleza, de la sociedad y del pensamiento permite descubrir sus verdaderas leyes y las fuerzas motrices del desarrollo de la realidad.

Científico.- Se aplicó este método científico para mi investigación porque me valí de métodos técnicos, como la entrevista, las encuestas aplicadas a los actores en el lugar en donde se desenvuelve esta investigación.

Método de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, para el razonamiento y la predicción; ideas sobre experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos.

Tipo de Investigación

Investigación Básica, Exploratoria, Descriptiva.

Técnicas e Instrumentos de Investigación

LA ENTREVISTA.- Esta técnica de investigación permite obtener resultados o datos relevantes para la presente investigación, ya que se confeccionó un cuestionario de preguntas previamente elaboradas, con el fin de ejecutar una conversación recíproca entre el entrevistado y entrevistador, en razón de que el universo o población es pequeño y manejable.

LA ENCUESTA: Este instrumento aporta con datos obtenidos sobre una muestra poblacional del cantón Guaranda Provincia de Bolívar acerca del conocimiento de la Norma y su aplicabilidad a nivel local. Se la realizó en base a ocho preguntas a un grupo de 50 ciudadanos del cantón Guaranda.

LECTURA CIENTÍFICA.- Realicé el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros, y más instrumentos que sirven de fuente de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, que permitió sustentar mi investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables al problema en cuestión.

ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL: Analice de manera minuciosa el marco legal que respalda la normativa y su cumplimiento, el proceso de creación de la normativa parte de la investigación y sus formas de aplicabilidad a nivel local.

Criterio de Inclusión y Criterio de Exclusión

Población y Muestra

Se procederá a entrevistar a notarios en el Cantón Guaranda y a Jueces de la Unidad de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda con la finalidad de que nos den información clara cerca de las interrogantes que surgen con respecto al tema propuesto en este trabajo de investigación.

En lo que respecta a las encuestas se las aplicara a 50 abogados en el libre ejercicio del Cantón Guaranda con la finalidad de que nos absuelvan nuestras dudas acerca del conocimiento que tiene la ciudadanía de la institución jurídica de la adopción en el estado ecuatoriano.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados

Procedí a entrevistar a 1 notario en el Cantón Guaranda y a 2 Jueces de la Unidad de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda con la finalidad de que me proporcionen información clara cerca de las interrogantes que surgen con respecto al tema propuesto en este trabajo de investigación.

Entrevistas

Entrevistados: Dr. Guido Fierro Notario

Dr. Pomerio Jácome Juez

Dra. María Velasco Jueza

De las entrevistas realizadas; se concluye:

PREGUNTA 1

¿El reconocimiento legal de la Unión de hecho en el Código Civil es suficiente para resguardar los derechos de la pareja que la conforma?

La ley es clara y establece requisitos para reconocimiento de la unión de hecho; pero es menester aclarar que el establecimiento formas y requisitos para constituir esta forma de familia no constituye el cien por ciento de requisitos para salvaguardar los derechos de los miembros de este tipo de núcleo familiar; especialmente de las parejas que lo conforman.

PREGUNTA 2

¿El Reconocimiento de la Unión de Hecho protege el patrimonio de quienes la conforman?

Los profesionales del derecho tenemos claro que con la Unión de Hecho se permite formar la sociedad de bienes que bajo ninguna circunstancia es igual que la sociedad conyugal, pues tienen sus diferencias marcadas; por ejemplo en la sociedad de bienes se tiene que legalmente autorizar un administrador de la misma mientras que en la sociedad conyugal la pareja es

participe de la misma y en calidad de socios pueden administrarla el uno o el otro al libre albedrío. En la unión de hecho no existe una normativa específica para el procedimiento de la disolución de la sociedad de bienes, mientras que en el Código Civil si existe procedimiento claro para la disolución de la sociedad conyugal. Desde esta perspectiva no existe una protección real del patrimonio que se forma en la sociedad de bienes en una unión de hecho.

PREGUNTA 3

¿Se pueden dar uniones de hecho irregulares?

La ley es clara en establecer los requisitos para que se reconozca legalmente la Unión de Hecho; monogámica, estable, la pareja debe ser conformada por hombre y mujer, 2 años al menos de convivencia armónica y pacífica; por lo tanto eso de irregularidad en la formación de Uniones de Hecho no existe.

PREGUNTA 4

¿Cuáles son las formas de reconocimiento de la Unión de hecho?

La Notarial y la judicial

PREGUNTA 5

¿Existe hostilidad hacia las familias conformadas mediante unión de hecho?

Actualmente no, porque han ido en incremento y es más normal una unión de hecho que un matrimonio, la gente ya no quiere casarse porque lo ven desde un punto de vista de establecer un compromiso informal, permisible y fácil de deshacerlo.

PREGUNTA 6

¿La crisis del modelo matrimonial ha incrementado las uniones de hecho en el Ecuador?

Efectivamente

PREGUNTA 7

¿Es necesaria una mejor regulación legal de la Unión de Hecho?

Es necesarísimo puesto que el derecho debe evolucionar de la mano con la evolución social y este fenómeno se ve a diario y son miles y miles de parejas que conforman su hogar de esta manera entonces es menester que la normativa se previsible en los casos que se pueden presentar y que de hecho se presentan.

Encuestas

En lo que respecta a las encuestas se las aplicara a 50 abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Guaranda; profesionales del derecho que en su libre ejercicio diario, tienen experiencia en casos de persona privadas de la libertad; ya sea dentro del proceso investigativo, judicial, cuando se solicita rebaja de penas, libertad condicional, etc..

Las entrevistas constituyen un complemento fundamental en el trabajo investigativo, más aún cuando el grupo poblacional escogido son profesionales conocedores del derecho.

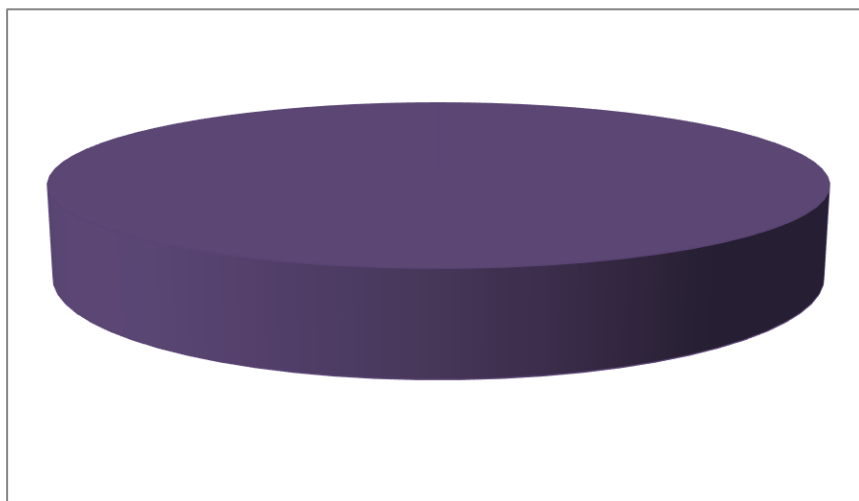
PREGUNTA 1

1.- ¿Cree usted que las Uniones de hecho han incrementado notablemente en el estado ecuatoriano?

Tabla No. 1

SI	NO	%
50	0	100%

Grafico No. 1



Investigador: Jhonny Alberto Lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia

Bolívar

ANÁLISIS: El cien por ciento de los profesionales encuestados considera que la unión de hecho en el estado ecuatoriano ha ido en incremento.

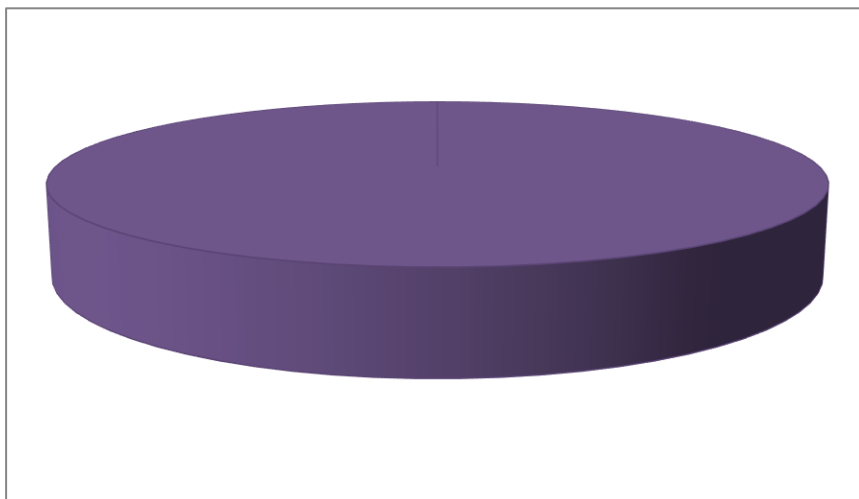
PREGUNTA 2

1.- ¿Considera que hay igualdad de obligaciones y derechos tanto en el matrimonio como en la sociedad conyugal?

Tabla No. 2

SI	NO	%
0	50	100%

Grafico No. 2



Investigador: Jhonny Alberto Lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia

Bolívar

ANÁLISIS: La totalidad de los profesionales encuestados afirman contundentemente que no hay igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad de bienes

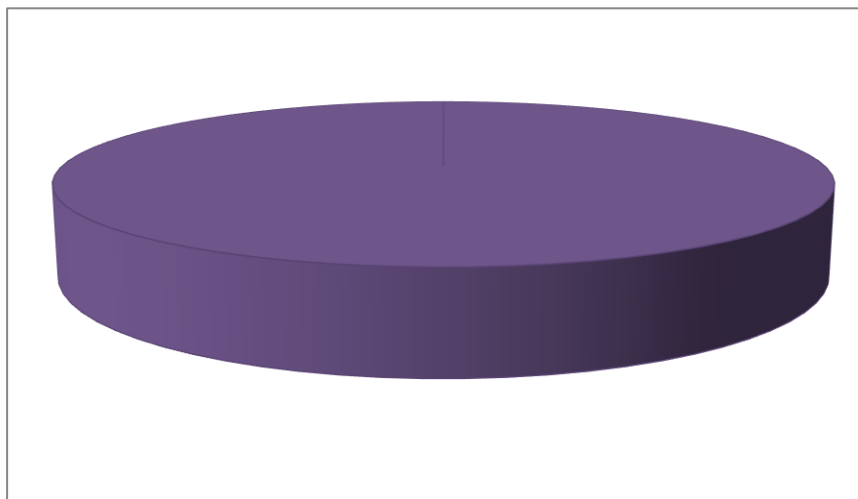
PREGUNTA 3

1.- ¿Considera usted que existen legalmente los mismos derechos y obligaciones entre los matrimonios y las uniones de hecho?

Tabla No. 3

SI	NO	%
0	50	100%

Grafico No. 3



Investigador: Jhonny Alberto Lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia

Bolívar

ANÁLISIS: Todos los encuestados creen firmemente que no son los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio y en le unión de hecho.

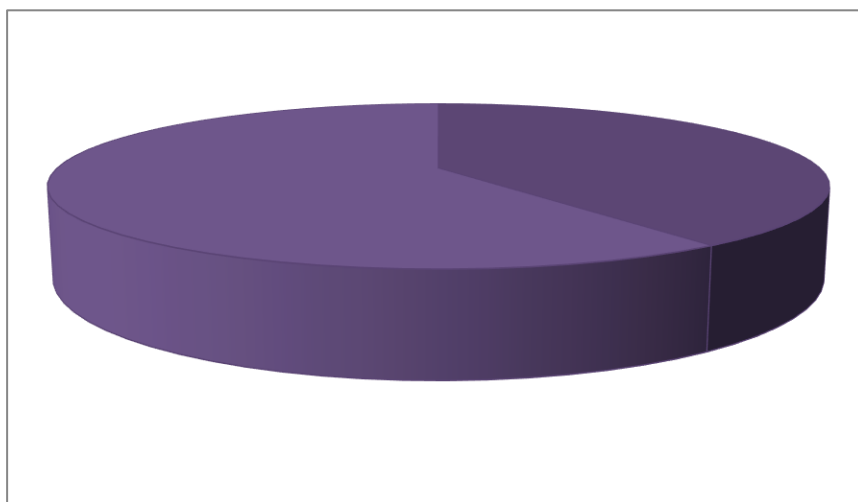
PREGUNTA 4

1.- ¿Considera usted que es legalmente viable y factible en el menor tiempo posible el reconocimiento judicial de la unión de hecho?

Tabla No. 4

SI	NO	%
20	30	100%

Grafico No. 4



Investigador: Jhonny Alberto lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia Bolívar

ANÁLISIS: De los encuestados 20 consideran que es legalmente viable es legalmente viable y factible en el menor tiempo posible el reconocimiento judicial de la unión de hecho; mientras que un número de treinta consideran que eso no es posible.

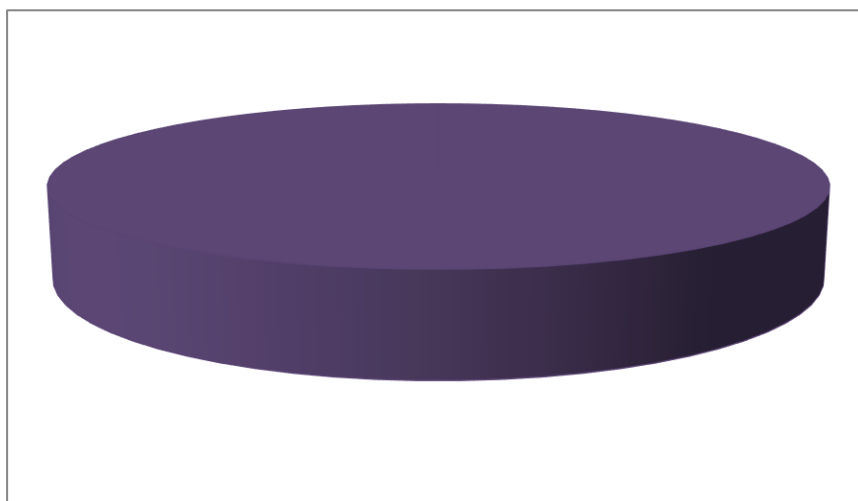
PREGUNTA 5

1.- ¿Considera Usted que existe falta de normativa procedimental para el reconocimiento y terminación judicial de la unión de hecho?

Tabla No. 5

SI	NO	%
50	0	100%

Grafico No. 5



Investigador: Jhonny Alberto Lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia

Bolívar

ANÁLISIS: Absolutamente todos los encuestados en su calidad de profesionales del derecho consideran que existe falta de normativa procedimental para el reconocimiento y terminación judicial de la unión de hecho

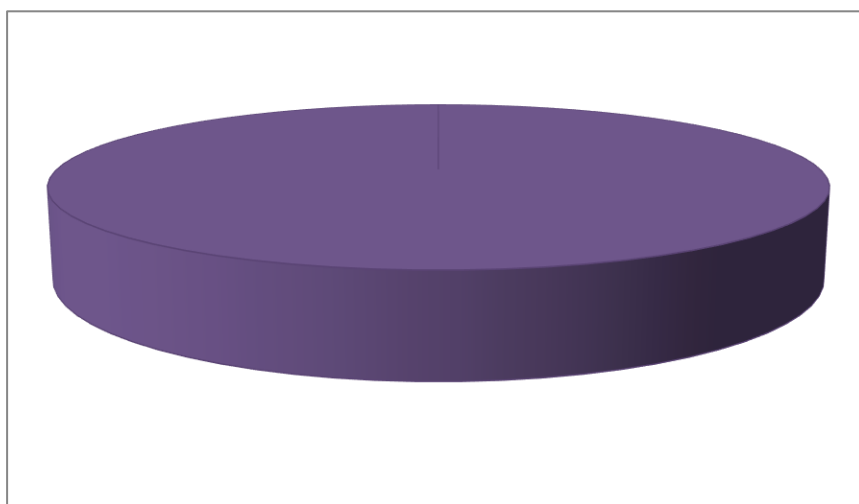
PREGUNTA 6

1.- ¿Considera Usted que es necesario fortalecer a las familias que se originen en la Unión de Hecho mediante normativa clara que proteja el patrimonio, la formación y terminación de la misma?

Tabla No. 6

SI	NO	%
50	0	100%

Grafico No. 6



Investigador: Jhonny Alberto Lema Suárez

Población: Abogados en libre ejercicio Cantón Guaranda Provincia

Bolívar

ANÁLISIS: Todos los encuestados considera que en las últimas protestas sociales en el Ecuador NO se ha hecho un uso adecuado del derecho a la Resistencia

Discusión

La institución básica, formal y reconocida desde siempre tanto legalmente como socialmente para la conformación del núcleo familiar ha sido el matrimonio; más sin embargo ante los distintos comportamientos humanos, las distintas formas de pensar han aparecido a través de la historia familias diversas; siendo la más reconocida después del matrimonio la Unión de Hecho que nace de la convivencia entre un hombre y una mujer que se va consolidando con el tiempo y que también constituye una forma de familia; está investigación desde la doctrina, la ley en esta investigación se hace un análisis de la previsibilidad normativa y su suficiencia en el reconocimiento legal de la unión de hecho en el estado ecuatoriano.

La doctrina nos da parámetros claros desde cuando se implantó esta forma de familia en la sociedad determinando que sus inicios fueron en la antigüedad desde el derecho Romano se va reconociendo el concubinato, posteriormente en la edad media en época de la implantación del derecho canónico en la sociedades se da una discriminación pero no por esto deja de existir. En las épocas modernas crecen abrumadoramente las familias conformadas por la unión de hecho, lo que ha sido trascendental para que las legislaciones en los países del mundo prevean la situación y establezcan normativa que permita proteger a los miembros de la unión de hecho y su patrimonio.

En el Ecuador la institución existe desde inicios de la República y su reconocimiento legal a obedecido a la cantidad de parejas que se unen informalmente para formar su familia; en el Código Civil consta como institución jurídica desde antes de la promulgación de la Constitución del 2008 que es el año en donde la supra norma la reconoce formalmente, claro está ligándola a disposiciones legales que como ya lo menciono están en el Código Civil ecuatoriano.

Los censos llevados a cabo en el país arrojan datos claros del número de familias conformadas bajo la figura de la Unión de Hecho, las personas creen que esta es una manera de evitar líos legales, aceptan que obedece a menos formalidades; pero las consecuencias futuras legales en su reconocimiento y disolución las sienten cuando hay la necesidad de proteger el patrimonio y el bienestar de sus miembros que no solo son el hombre y la mujer sino también los hijos procreados dentro de esta.

En lo que respecta al patrimonio dentro de la Unión de Hecho se forma la sociedad de bienes que a diferencia de la sociedad conyugal, tiene connotaciones especiales de acuerdo a lo que dispone la ley, como por ejemplo nombrar a un administrador de la sociedad quien se encargara de aquello legalmente; pero qué pasa si esta formalidad no se ha llegado a consolidar formalmente que es lo más común, de ahí nacen problemas legales que ponen en riesgo los derechos de las partes que conforman la unión de hecho; por ejemplo en el caso de fallecimiento de uno de los miembros de esta unión de hecho sin haber formalizado legalmente la sociedad de bienes, necesariamente genera la necesidad de judicializar el reconocimiento post mortem lo que trae consigo trámites engorrosos porque no existe una normativa detallada procedimental para poder hacerlo en un tiempo determinado y el patrimonio forjado por la pareja en unión de hecho se pone en riesgo.

El reconocimiento de la unión de hecho se lo puede hacer judicialmente y en una notaría; en el caso de judicializarlo necesariamente debe existir una controversia lo que se da por una separación abrupta o fallecimiento de uno de sus integrantes; probarla, sustentar su existencia se vuelve un viacrucis en muchos de los casos.

La necesidad de que se legisle equitativamente con este tipo de familias con más especificidad en la normativa en cuanto a su reconocimiento, sociedad de bienes, tramites post

morten está latente como se ha demostrado tanto con el análisis de la ley, la doctrina y con la investigación de campo realizada.

La legislación ecuatoriana debe ir a la par de los cambios sociales; puesto que no debemos olvidar que la creación, renovación, derogación, ampliación de la normativa responde a los interés sociales que al menos en la actualidad cambian a pasos agigantados y que piden a gritos protección normativa para regular las relaciones sociales y propender a una sociedad armónica; más relevante aun cuando se trata de la célula social más importante que es el núcleo familiar base importante no solo de la sociedad sino del estado.

El derecho civil es amplísimo y una de las ramas más importantes del marco jurídico del país por todo lo que engloba, es por esto que necesita ser actualizado en armonía con la nueva era y sus necesidades individuales, familiares y sociales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. En nuestra sociedad, la Unión de Hecho se la ha practicado en forma mayoritaria y generalizada, dentro de los diferentes estratos sociales y en todos los lugares, con ligeras diferencias en ciertas regiones determinadas, con tendencia a extenderse en forma considerable, demostrando el ocaso de la institución del matrimonio
2. La unión de hecho está reconocida legalmente en el estado ecuatoriano como una familia diversa por no cumplir con los requisitos formales del matrimonio civil; si bien es cierto la declaración de su reconocimiento y existencia se encuentra en la Constitución de la República, en el Código Civil, la Ley Notarial; la normativa existente no es suficiente para amparar a un cien por ciento al núcleo familiar constituidas en esta modalidad de familia en lo que respecta a la sociedad de bienes, a la terminación por cuanto en este caso se convierte en litigioso para recién reconocerla cuando esta termina; incluso cuando ya se ha judicializado se encuentran falencias que se evidencian cada vez que se presenta un nuevo caso en torno a este tema.
3. Se concluye que existe una falta de normativa más específica, clara y precisa que permita resguardar la seguridad de los integrantes de la familia formada por la Unión de Hecho; pues si bien es cierto existe el reconocimiento de los derechos y obligaciones al formar esta al igual que el matrimonio, pero luego de un análisis técnico, doctrinario y legal se deja demostrado que existe una falta de previsibilidad normativa para proteger los intereses de los integrantes de la familia formada por la Unión de Hecho tanto para la constitución de la sociedad de bienes, reconocimiento y terminación.

Recomendaciones

1. Se recomienda a la academia y a las instituciones de derecho realizar investigaciones minuciosas con respecto a la institución jurídica de la Unión de Hecho; su reconocimiento, disolución, la sociedad de bienes que tienen un amplio espectro y se trata de la conformación más usual de familias en la actualidad; las cuales necesitan ser protegidas. La finalidad es que se orienten a crear normas de protección familiar a este tipo de familias.
2. A la Asamblea Nacional se preocupe por legislar en favor del bienestar y protección de este tipo de familias creando normativa que amparen su patrimonio, creación, disolución con mecanismos más viables.
3. Al estado ecuatoriano no solo llevar un registro contable de uniones de hecho sino propender a su protección, en virtud de que en el derecho positivo ecuatoriano las uniones de hecho no tienen un ordenamiento integral.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, R. (2007). Teoría de los Derechos Fundamentales. Mauerschützen: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
2. BORDA, G. (2008). Tratado de Derecho Civil II Edición. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
3. CABANELLAS, G. (2003). Diccionario Jurídico. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
4. CORNEJO, A. (2009). Derecho Civil en Preguntas y Respuestas. Editorial CORMAN. Editores Jurídicos. Santiago. Chile.
5. Diccionario. (2012). Real Academia de la Lengua Española. Madrid: Melusina.
6. ENRIQUEZ, M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana. Quito: Universidad Central del Ecuador
7. EVANS, E. (1986). Derechos Constitucionales. Chile: Jurídica de Chile, 950 .
8. FRANCO, R. S. (2004). Derecho de Familia. Buenos Aires-Argentina: Biblioteca Jurídica Argentina. ICIURISCONSULTAS. (s.f.). Obtenido de <http://www.ic-abogados.com/m/conceptojuridico-de-la-union-de-hecho/72> Lafaille, H. (2008).
9. GARCÍA FALCONI, J. (2012) Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Análisis jurídico, Rondín, Quito
10. IGLESIAS, J. (1972). Derecho Romano. Editorial Ariel. Tomo I. Barcelona, España.
11. LARREA HOLGUÍN, J. (2006) Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano, CEP, Quito.
12. LARREA HOLGUÍN, J. (2009) Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, CEP, Quito.

13. LANCHE, C., & JEANNETH, P. (2016). Falta de aplicación de la normativa en procesos de terminación de la unión de hecho. Machala: Universidad Central del Ecuador.
14. MANTILLA, A. S. (1989). Derecho de Familia. Bogotá-Colombia: Universidad Externado de Colombia
15. MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo (2001), Derecho de Familia, Tomo II, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires.
16. MAZZINGHI, J. A. (2009), Derecho de Familia, Tomo IV, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires. GARCIA, J.
17. ROSSEL, E. (2000). La Familia en el Derecho Civil Ecuatoriano. Quito-Ecuador: Universitarios.
18. PARRAGUÉZ, L. (1996). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Volumen II. Segunda Edición. Cuenca
19. PUCHICELA, O.(1996). Derecho Romano I. Impreso en Gráficas Hernández. Loja.
20. SARMIENTO, R. M. (1983). La Familia en el Derecho Civil Ecuatoriano. Quito-Ecuador: Univesitaria.
21. UNICEF. (2011). "LIBRO DE LA FAMILIA PARA LA VIDA". RIOBAMBA: Corporación de Estudios y Publicaciones
22. VALLEJO, J. A. (2001). LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Medellín-Colombia: Biblioteca Jurídica Dique.
23. WAGMAISTER, A. (2009). Maternidad Sub-rogada Derechos del Niño. Buenos Aires - Argentina: Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia.
24. ZEA, A. V. (2010). Derecho de Familia. Quito - Ecuador: IBID.

LEXGRAFÍA

1. Constitución de la República del Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2018
2. Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2017
3. Código Civil Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2020
4. Código Orgánico General de Procesos Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 2020
5. Ley Notarial
6. Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.